

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO PLANTEADO POR SOLAR PHOTO CORP, S.L. FRENTE AL OPERADOR DEL SISTEMA CON MOTIVO DE LA PRIVACIÓN DEL COBRO DE LA ENERGÍA PRODUCIDA EN EL MERCADO Y LA PÉRDIDA DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO DE LA INSTALACIÓN “LA SENIA SPC I” POR FALTA DE VERIFICACIÓN DEL SISTEMA DE MEDIDAS

(CFT/DE/206/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Xabier Ormaetxea Garai

Consejeros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SOLAR PHOTO CORP, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 2 de junio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de la sociedad SOLAR PHOTO CORP, S.L. (en lo sucesivo, “SOLAR”), por el que se plantea conflicto de gestión técnica y económica del sistema eléctrico frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), en su condición de Operador del Sistema eléctrico, en relación con la privación desde el mes de noviembre de 2022 del cobro de la energía producida en el mercado y la pérdida del régimen retributivo específico de la instalación “La Senia SPC I” por falta de verificación del sistema de medidas.

La representación legal de SOLAR exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- A principios del mes de diciembre de 2022, la operadora de mantenimiento de la instalación “La Senia SPC I” constató un problema en los equipos de medida, dada la imposibilidad de descargar los datos mensuales de producción generada por la planta durante el mes de noviembre.
- Tras realizar sucesivas pruebas a fin de determinar la incidencia, en febrero de 2023 se tomó la decisión de cambiar el contador. Para el cambio, se informó a la distribuidora y se organizó una visita conjunta a la que se unió el fabricante del nuevo contador.
- El cambio de contador tuvo lugar el 8 de marzo de 2023, solicitándose al representante en el mercado de SOLAR la comunicación de los datos del nuevo contador a REE para concluir el proceso conforme a lo dispuesto en el R.U.P.M.¹
- Con fecha 10 de marzo de 2023, la representante efectuó consulta a REE, dado que eran varios los datos a modificar y REE comunicó que tardarían semanas en modificarlo todo, ya que se trataba de una intervención más severa que un simple cambio de datos GSM.
- Con fecha 21 de marzo de 2023, la representante comunicaba al operador de mantenimiento la actualización de las gestiones realizadas ante REE para concluir la tramitación del cambio de contador de la instalación. La representante procesó en el sistema de REE “las incidencias INCPM de noviembre de 2022 a marzo de 2023, así como se han enviado las medidas mediante los ficheros PMEST desde el 01/11/2022 al 08/03/2023 y procesado correctamente.”
- A partir de marzo de 2023, la instalación sigue funcionando con normalidad y, por tanto, generando electricidad a pesar de la incidencia en los equipos de medida. El equipo de medida averiado ha sido convenientemente sustituido y cuenta con el visto bueno de la distribuidora. Se han enviado todos los parámetros a REE a fin de concluir el proceso de sustitución del contador afectado por la avería. REE, no obstante, no ha procesado la solicitud, de modo que aún no se ha contabilizado la energía generada durante los meses de noviembre de 2022 hasta la actualidad que se encontraba almacenada en el equipo sustituido y, desde principios de marzo, en el nuevo contador.
- Debido a lo anterior, a juicio de SOLAR, se ha visto perjudicada económicamente en un doble ámbito: (i) en relación con el régimen retributivo específico, se ve privada completamente del mismo durante el año 2023 y así continuará en los sucesivos meses hasta que REE tome en consideración la energía efectivamente generada por la instalación; y (ii) en relación con la retribución proveniente de la participación en el mercado eléctrico, por cuanto la energía generada no ha podido ser tomada en consideración para la liquidación del precio de casación que

¹ Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

debería haber recibido en dicho mercado desde noviembre de 2022 hasta la actualidad.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se imponga a REE realizar cuantas actuaciones fueren precisas al objeto de comprobar y verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos del nuevo equipo de medida de la instalación, tenga en consideración la totalidad de la energía generada desde el mes de noviembre de 2022 y ponga a disposición de los agentes oportunos la medida de la energía generada desde noviembre de 2022, a fin de que sea tomada en consideración tanto para la liquidación del régimen retributivo específico como para la liquidación en el mercado eléctrico.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico y se procedió mediante escrito de 12 de junio de 2023 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a SOLAR y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito de fecha 3 de julio de 2023, en el que manifiesta que:

- La instalación “La Senia SPC I” es, por su potencia, un punto frontera tipo 2, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1110/2007. Para este tipo de puntos, el encargado de lectura es el operador del sistema.
- Para la recuperación de medida y firma electrónica que autentifique los datos obtenidos, el operador del sistema realiza diariamente ciclos de recuperación de medida a través del protocolo de comunicaciones habilitado entre los equipos de medida y el Concentrador Principal (SIMEL). Durante estos ciclos diarios, en caso de no recuperar o no comunicar con el equipo en el primer intento, se realizan varias rellamadas. El proceso se repite diariamente de forma automática para todas las instalaciones y días en los que no se tenga una medida liquidable.

- En este caso, el punto frontera de la instalación deja de tener medida el 11 de noviembre de 2022. Esta información se pone a disposición de los participantes diariamente a través de los ficheros de intercambio de información habilitados al efecto y a través de la web de participantes de SIMEL.
- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del Procedimiento de Operación 10.5, que regula el cálculo del mejor valor de energía en los puntos frontera y cierres de energía del sistema de información de medidas eléctricas, se contempla la posibilidad de los participantes de comunicar estimaciones de energía por incidencias asociadas a los puntos de medidas. Estas estimaciones podrán ser utilizadas por el encargado de lectura en el proceso de estimación que se indica en el apartado 4.4.
- Tal y como aporta SOLAR en su escrito, presentó el 23 de marzo de 2023 a través de su representante, incidencias y estimaciones de energía para los meses de noviembre de 2022 a marzo de 2023.
- Los plazos para resolver las incidencias por parte del encargado de lectura dependerán de la fecha de recepción de la incidencia y de su tipología. De forma que las incidencias de los puntos de las que el operador del sistema es el encargado de la lectura, se atienden de la siguiente manera, según lo recogido en el citado PO 10.5, apartado 8.6:
 - o Incidencias recibidas hasta el primer día hábil del mes siguiente (mes M+1) al que corresponde la incidencia, serán revisadas antes del quinto día hábil del mes M+1.
 - o Incidencias recibidas hasta el primer día hábil del segundo mes siguiente (mes M+2) al que corresponde la incidencia, serán revisadas antes del primer día hábil del segundo mes siguiente (M+2).
 - o El resto de incidencias, que por el plazo de comunicación o tipología no hayan sido resueltas en los plazos anteriormente indicados, serán resueltas antes del cierre provisional de medidas.
- En función de la fecha de recepción de la incidencia recibida y del mes comunicado, se han aceptado por parte del operador del sistema las incidencias de la siguiente forma:
 - o Incidencia de noviembre 2022: fue comunicada en marzo de 2023; se acepta la incidencia en el cierre provisional y se aplica la estimación del participante en el cierre provisional de energía (M+7) realizado en junio de 2023.
 - o Incidencia de diciembre 2022: comunicada en marzo de 2023; se analizará la incidencia en el cierre provisional. Si procede y no se dispone de un mejor valor para realizar el cálculo de mejor valor en el punto frontera, se aplicará la estimación del participante en el cierre provisional de energía (M+7) que se realizará en julio de 2023.

- Incidencia de enero 2023: comunicada en marzo de 2023; se analizará la incidencia en el cierre provisional. Si procede y no se dispone de un mejor valor para realizar el cálculo de mejor valor en el punto frontera, se aplicará la estimación del participante en el cierre provisional de energía (M+7) que se realizará en agosto de 2023.
- Incidencia de febrero 2023: comunicada en marzo de 2023; se acepta la incidencia en el cierre intermedio (M+2). Si procede y no se dispone de un mejor valor para realizar el cálculo de mejor valor en el punto frontera, se aplicará la estimación del participante en el cierre provisional de energía (M+7) que se realizará en septiembre de 2023.
- Incidencia de marzo 2023: comunicada en marzo de 2023; se acepta la incidencia en el cierre (M+1). Si procede y no se dispone de un mejor valor para realizar el cálculo de mejor valor en el punto frontera, se aplicará la estimación del participante en el cierre provisional de energía (M+7) que se realizará en octubre de 2023.
- En relación con las actuaciones de comprobación o verificación de equipos, cabe indicar que, tal y como recoge el participante, se realizó un cambio de equipo en marzo de 2023, esto es, 4 meses después de la avería identificada.
- Sin embargo, la solicitud de modificación del punto frontera para la sustitución del equipo se comunicó a REE el día 10 de abril de 2023 con la solicitud de código M-RE-PEN-T6-71448.
- Esta demora en el plazo de notificación no es conforme con el procedimiento que dispone el operador del sistema para comunicar la sustitución de un contador en la Guía de Alta, modificación y baja de puntos frontera de los que el operador del sistema es encargado de la lectura, que publica el operador del sistema en su web y que recoge en su punto 9.3, que: *“Para aquellas intervenciones que lo requieran de acuerdo al anexo 2, una vez realizadas y no más tarde de los cinco días hábiles siguientes a las mismas, el solicitante deberá enviar el protocolo de intervención utilizando el formulario disponible en la página web de SIMEL.”*
- Una vez realizada la comunicación del cambio de contador por el participante, se deshabilita la validación de la firma electrónica para considerar la magnitud de medida como liquidable hasta que se produzca la verificación del equipo. En este sentido, cabe aclarar que la falta de verificación del equipo de medida no es en ningún caso un impedimento para efectuar la liquidación de la energía generada. De hecho, esta verificación se producirá en el momento en el que el equipo comunique perfectamente – cuestión que todavía no está resuelta – y se hayan realizado las actuaciones necesarias para coordinar la inspección.

- A juicio de REE, las anteriores razones llevan a desestimar el conflicto objeto del presente procedimiento pues, como se ha analizado, las incidencias comunicadas por SOLAR se están atendiendo por parte del encargado de lectura conforme a los plazos y calendario dispuesto en el PO 10.5 y todavía no se han dado las circunstancias necesarias para llevar a cabo las actuaciones de comprobación y verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos del nuevo equipo de medida de la instalación (lo que no interfiere en la liquidación de la energía generada por la instalación).

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto y se declare que no procede realizar acciones complementarias a las ya recogidas en la normativa para la subsanación de la energía producida por la instalación y que REE ha actuado conforme a Derecho.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 20 de julio de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Habiendo transcurrido ampliamente el plazo, no se han realizado alegaciones al trámite de audiencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de gestión económica y técnica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de gestión económica y técnica del sistema eléctrico.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de gestión técnica y económica del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema

que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Sobre la resolución de las incidencias en la comunicación de la energía generada de conformidad con el P.O.10.5

El objeto del presente procedimiento radica en si el Operador del Sistema (OS) ha aplicado correctamente el procedimiento de resolución de las incidencias en la comunicación de la energía generada por la instalación “La Senia SPC I” en relación con las liquidaciones de la energía en el mercado de producción y el régimen retributivo específico de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, durante los meses que ha estado averiado el equipo de medida

El procedimiento que regula el tratamiento de medidas, el cálculo del mejor valor de energía en los puntos frontera y cierres de energía del sistema de información de medidas eléctricas es el Procedimiento de Operación 10.5, aprobado por la Resolución de 8 de agosto de 2022, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban procedimientos de operación, para su adaptación a mejoras en relación con las garantías exigidas a los sujetos participantes en el mercado, y a mejoras en la gestión técnica de las medidas en el sistema eléctrico.

Con carácter previo a determinar si el OS ha aplicado adecuadamente el procedimiento, es preciso aclarar quién es el encargado de la lectura en el presente caso, ya que, según SOLAR, el encargado de la lectura es la distribuidora, mientras que de conformidad con lo alegado por REE, en este caso el encargado es el propio OS.

El Reglamento Unificado de Puntos de Medida del sistema eléctrico (RUPM) establece que los puntos frontera de generación se clasifican, de acuerdo con la potencia de la instalación. En este caso, “La Senia SPC I” de 1104 kW, es un punto de medida de tipo 2, siendo el OS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.12. apartado 3º, el encargado de la lectura.

Aclarado lo anterior, procede analizar si el OS ha aplicado correctamente el P.O.10.5 y, en particular, lo dispuesto en el apartado 8.6.2 “Resolución de incidencias”:

“Los plazos para la revisión y resolución de incidencias por parte del encargado de lectura dependerán de la fecha de recepción de la incidencia y de su tipología, de acuerdo con lo indicado a continuación:

a) Incidencias en instalaciones de las que el operador del sistema es el encargado de la lectura:

i. Incidencias recibidas hasta el primer día hábil del mes siguiente (mes M+1) al que corresponde la incidencia.

Serán revisadas antes del quinto día hábil del mes M+1 siempre que correspondan a:

- Comunicación de modificaciones en datos estructurales.*
- Incidencia o avería solucionada que impedía la comunicación de datos de medidas.*
- Grupo de generación parado con producción cero o instalación desconectada con intercambio cero.*
- Instalación de almacenamiento fuera de servicio con producción cero o instalación desconectada con intercambio cero.*
- Incidencia o avería solucionada en equipos que no requiera estimaciones de medidas.*

ii. Incidencias recibidas hasta el primer día hábil del segundo mes siguiente (mes M+2) al que corresponde la incidencia.

Serán revisadas antes del primer día hábil del segundo mes siguiente (M+2) siempre que correspondan a:

- Comunicación de modificaciones en datos estructurales.*
- Incidencia o avería solucionada que impedía la comunicación de datos de medidas.*
- Grupo de generación parado con producción cero o instalación desconectada con intercambio cero.*
- Instalación de almacenamiento fuera de servicio con producción cero o instalación desconectada con intercambio cero.*
- Incidencia o avería solucionada en equipos que no requiera estimaciones de medidas.*

– *Incidencia en la que se disponga de medida válida del saldo total de energía del intervalo de períodos afectados por la incidencia, según se indica en el punto a) del apartado 4.4.1.*

b) Incidencias recibidas hasta el límite de recepción de incidencias indicado en el apartado anterior.

c) El resto de incidencias que por el plazo de comunicación o tipología no hayan sido resueltas en los plazos anteriormente indicados, serán resueltas antes del cierre provisional de medidas. [...]”

Atendiendo a lo manifestado por REE, y como consta en la documentación del expediente, el procedimiento de resolución de incidencias ha sido aplicado correctamente, de forma que la incidencia de noviembre 2022, comunicada en marzo de 2023, ha sido aceptada en el cierre provisional y se ha aplicado la estimación del participante en dicho cierre provisional (M+7) realizado en junio de 2023. La incidencia de diciembre 2022, comunicada en marzo de 2023, se analizará también en el cierre provisional. Si procede y no se dispone de un mejor valor para realizar el cálculo de mejor valor en el punto frontera, se aplicará la estimación del participante en el cierre provisional de energía (M+7) que se ha realizado en julio de 2023. La incidencia de enero 2023, comunicada en marzo de 2023, se analizará en el cierre provisional. Si procede y no se dispone de un mejor valor para realizar el cálculo de mejor valor en el punto frontera, se aplicará la estimación del participante en el cierre provisional de energía (M+7) que se ha realizado en agosto de 2023. La incidencia de febrero 2023, comunicada en marzo de 2023, se aceptará en el cierre intermedio (M+2). Si procede y no se dispone de un mejor valor para realizar el cálculo de mejor valor en el punto frontera, se aplicará la estimación del participante en el cierre provisional de energía (M+7) que se realizará en septiembre de 2023. Y, finalmente, la incidencia de marzo 2023, comunicada en marzo de 2023, se aceptará en el cierre (M+1). Si procede y no se dispone de un mejor valor para realizar el cálculo de mejor valor en el punto frontera, se aplicará la estimación del participante en el cierre provisional de energía (M+7), que se realizará en octubre de 2023. Con ello, el OS cumple estrictamente con lo establecido en el P.O. por lo que no puede estimarse que se derive ningún perjuicio para SOLAR.

Respecto a la verificación del equipo de medida, como indica el OS, la comunicación de la sustitución del equipo de medida no se ha llevado a cabo de forma correcta por parte de SOLAR, ya que la solicitud de modificación del punto frontera se realizó el 10 de abril de 2023, superando el plazo de cinco días establecido en la guía de “Alta, modificación y baja de puntos frontera de los que el operador del sistema es el encargado de la lectura”. Ello comporta que el procedimiento de verificación del equipo de medida, en la fecha en la que REE ha emitido sus alegaciones, no haya concluido, pero está en curso. No obstante lo anterior, la falta de verificación del sistema de medida no impide la

correspondiente liquidación, puesto que se emplean las estimaciones remitidas por la representante, en los términos indicados anteriormente

Por todo lo anterior, dado que el OS está aplicando correctamente el procedimiento de resolución de incidencias previsto en el P.O.10.5 procede desestimar el conflicto y no acordar la realización de actuaciones complementarias.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico planteado por la sociedad SOLAR PHOTO CORP, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en su calidad de Operador del Sistema, con motivo de la privación desde el mes de noviembre de 2022 del cobro de la energía producida en el mercado y la pérdida del régimen retributivo específico de la instalación “La Senia SPC I” por falta de verificación del sistema de medidas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

SOLAR PHOTO CORP, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.